REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 201 Bogotá, D. C., miércoles 23 de mayo de 2007 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN SENADO, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 052 DE 2006 CAMARA, 15 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política, **acumulado con los proyectos de Acto Legislativo números 067 de 2006, 073 de 2006, y 078 de 2006 Cámara.**

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2007

Doctor:

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate en segunda vuelta en Senado, al Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, 15 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política,* **acumulado con los proyectos de Acto Legislativo números 067 de 2006, 073 de 2006, y 078 de 2006 Cámara.**

Señor Presidente:

Honorables Senadores:

En los siguientes términos damos cumplimiento a nuestra tarea de rendir ponencia para primer debate en Senado, al **Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, 15 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 067 de 2006, 073 de 2006, y 078 de 2006 Cámara.**

1. **Origen y objeto del proyecto**

El proyecto de acto legislativo en estudio surge de la acumulación de varias iniciativas:

Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política,* 067 de 2006, *por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política*, 073 de 2006, *por la cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política en relación con el tamaño del Concejo en el Distrito Capital y se permite la reelección inmediata del Alcalde Mayor: así mismo se modifica el artículo 346 relativo a los gastos de inversión,* 078 de 2006, *por el cual se adopta una reforma constitucional, en materia de Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá, relacionada con la congelación del número actual de integrantes del Concejo Distrital*.

Estas iniciativas fueron presentadas en su orden por el Partido Social de Unidad Nacional, el Partido Cambio Radical, el Partido Liberal y el Movimiento Mira.

Todas las iniciativas acumuladas proceden de la Cámara de Representantes, Corporación que lo aprobó en primero y segundo debates, en segunda vuelta del procedimiento constituyente.

En sus versiones originales las propuestas se pueden integrar en dos grupos:

1. Las que buscan reducir el número actual de Concejales de Bogotá, Proyecto de Acto Legislativo número 052-2006,
Proyecto de Acto Legislativo número 067 de 2006, Proyecto de Acto Legislativo número 073 de 2006, y

2. La que busca congelarlo en 45 miembros, es decir, como actualmente está conformado. Proyecto de Acto Legislativo número 078 de 2006.

Como autores del Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 hemos venido defendiendo la propuesta de modificar el artículo 323 de la Constitución Política para reducir el Concejo de Bogotá desde hace más de tres años a través de distintos proyectos, por varias razones que se esgrimirán más adelante, pues creemos que el régimen especial de Bogotá no puede convertirse en una excusa para sostener la existencia de un Concejo que va creciendo cada 4 años. No por más burocracia, hay más democracia.

Adicionalmente el Proyecto de Acto Legislativo número 073 de 2006 presentado por el Partido Liberal pretendía abrir la puerta para que el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., pudiera ser reelegido por una sola vez, para el período siguiente.

Sin embargo, aunque estamos de acuerdo con la reelección no solo del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., sino también del resto de alcaldes del país y gobernadores, la propuesta no debe ser considerada en el trámite de este acto legislativo por cuanto no fue debatida y apro-

bada en ninguno de los dos debates surtidos en la Cámara, razón por la cual quedaría viciada de inconstitucionalidad si es debatida y aprobada en los posteriores debates (Sentencia C-222-97).

En el siguiente cuadro comparativo se exponen las propuestas de los diferentes proyectos y los argumentos esbozados para su defensa.

	Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006	**Proyecto de Acto Legislativo número 067 de 2006**	**Proyecto de Acto Legislativo número 073 de 2006**	**Proyecto de Acto Legislativo número 078 de 2006**
Autor	**Partido de la U**	**Partido Cambio Radical**	**Partido Liberal**	**Movimiento Mira**
Propuesta	**Reducción y congelación en 21** Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así: Artículo 323. **El Concejo Distrital se compondrá de veintiún 21 Concejales.**	**Reducción y congelación en 39** **Artículo 1°**. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así: "Artículo 323. **El Concejo Distrital estará integrado por 39 Concejales.**	**Reducción y congelación en 33** Artículo 1°. El artículo 323 de la Constitución Política de 1991 quedará así: Artículo 323. **El Concejo de Bogotá, Distrito Capital estará compuesto por treinta y tres (33) Concejales.** En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, en atención a la población respectiva y según lo determine el concejo distrital. La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día, para períodos de cuatro (4) años. **El Alcalde podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.** Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.	**Congelación en 45** **Artículo 1°**. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así: **Artículo 323.** El Concejo Distrital se compondrá de un Concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio, **sin que en ningún caso exceda de cuarenta y cinco miembros.**
Argumentos	– Se facilitaría el control que ejerce la ciudadanía, así como el que ejercen los diversos organismos estatales. Un número más reducido de concejales permitiría que la actuación de los mismos fuera más visible, de manera que sería un factor que propendería por la transparencia al interior de este órgano deliberativo. – Igualmente, favorecería al orden de los debates y a la participación de todos los miembros de esa corporación, de manera que los diferentes sectores puedan contar con una verdadera vocería y representación en el Concejo. – Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que la disputa electoral será más exigente, se tendría un efecto benéfico desde la misma elección de los candidatos por los respectivos partidos, pues los mismos se verían forzados a postular candidatos de las mejores calidades, con verdadero reconocimiento y apoyo popular significativo, y un compromiso más riguroso con los electores.	– "Las justificaciones que sustentan la intención de disminuir el número de concejales y detener su aumento mediante la introducción de un número fijo de integrantes, tienen que ver con el aumento desmedido del gasto fiscal del Ente Territorial que debe asumir no solo los gastos de funcionamiento del Concejo, sino además, los que demandan las 20 Juntas Administradoras Locales, en tanto que desde el punto de vista democrático no resulta para nada afectada la representación de la ciudadanía, al contar como se ha dicho reiteradamente cada localidad con su propia Corporación de elección popular". "un Concejo más grande no incidirá en el ejercicio de sus funciones, ni lo hará más competente, como tampoco se reflejará en forma directa ni positiva sobre la representatividad de la comunidad capitalina, además, que al establecerse un número fijo de miembros del Concejo, se logra evitar un aumento del gasto público que no tendría justificación frente al esfuerzo fiscal que se realiza en todos los frentes y entidades del Estado, para reducir sus gastos de funcionamiento y priorizar mejor el gasto público hacia la inversión social".	– "En la medida que el censo poblacional se incremente aumentará así mismo el número de sus miembros, que hoy está en 45, pero para la próxima elección subiría a 47 ó 48, con el impacto nocivo sobre las finanzas distritales, que inevitablemente tendrá que hacer las contrapartidas necesarias en perjuicio de las inversiones". – Con esta propuesta, el Cabildo Distrital conformaría tres comisiones permanentes con 11 miembros cada una, y de esta manera reuniría en sus plenarias un número impar de 33 concejales. – El ahorro generado de $47.120 para la ciudad amerita la voluntad de todo el Congreso en la aprobación de este proyecto de acto legislativo, al fin y al cabo este tiene su sede en el distrito y todos los Congresistas pasan gran parte de su tiempo en esta ciudad, lo menos que podemos es dispensarle estos recursos para que se destinen a la inversión en salud, vías y educación. – Respecto de la reelección del Alcalde Mayor, sería un excelente laboratorio para conocer de sus resultados positivos. En sana lógica no existen razones para apoyar la reelección del Presidente mientras se niega la del Alcalde Mayor. Deberíamos ser consecuentes y apoyar la reelección de todos los alcaldes, pero como no existen las condiciones de madurez políticas, autoricémosle a esta gran urbe la extensión de las buenas administraciones un periodo más. Démosle ese voto de confianza al pueblo y la oportunidad de que estimule a quienes bien lo gobiernan, que, en últimas, es el sentimiento que inspira la instauración de la reelección a nuestras instituciones.	– Teniendo en cuenta que al aplicar la disposición constitucional a la población estimada por el DANE, el resultado es el mismo de la composición actual del Cabildo, considerado este como un buen número para la Corporación, en virtud que a partir de un proceso dinámico, eficiente y efectivo, ha logrado excelentes resultados en el desarrollo de su labor normativa y de control político. – La cifra de cuarenta y cinco miembros del Concejo Distrital, expresa la consolidación de una amplia participación democrática de los diferentes sectores de la ciudad y pensar en un número inferior a ella, sería privar al pueblo bogotano de verse representado en la más alta Corporación Distrital, habida cuenta, que dicha institución define los más sentidos intereses de la sociedad capitalina. – Creemos que el proyecto de Acto Legislativo que presentamos a consideración del Congreso, se constituye en una fórmula intermedia ante la justa preocupación surgida por el creciente aumento del número de concejales de la ciudad capital, sin necesidad de llegar a la reducción de la actual composición, pues resulta necesario entender que se trata de una población bastante significativa que requiere adecuada representación en el Cabildo.

2. **Trámite del proyecto**

Este proyecto de acto legislativo hace su trámite de segunda vuelta, después de surtir su primera vuelta en la Cámara de Representantes y Senado de la República tras aprobar los debates en Comisión Primera de Cámara el 4 de octubre de 2006, en la Plenaria de Cámara el 7 de noviembre de 2006, en la Comisión Primera de Senado de la República el 5 de diciembre de 2006, y en Plenaria de esa misma Corporación el día 13 de diciembre de 2006.

Al llegar a la Comisión Primera de la Cámara en segunda vuelta, fueron asignados como ponentes los honorables Representantes Nicolás Uribe Rueda (ponente coordinador), David Luna Sánchez, Germán Alonso Olano Becerra, Germán Varón Cotrino, Sandra Ceballos Arévalo y Germán Navas Talero. De esta manera sin presentar modificaciones a lo aprobado en primera vuelta, en sesión del día 25 de abril de 2007, se aprobó sin modificaciones la propuesta del grupo de ponentes consistente en establecer un Concejo Distrital con un número determinado de cuarenta y cinco (45) concejales, modificando el primer inciso del artículo 323 constitucional, eliminando así, la posibilidad de que si existe un aumento de la población en la capital, su órgano de deliberación siga creciendo.

Por su parte, la Plenaria de la Cámara de Representantes, en sesión del 8 de mayo de 2007, acogió el texto propuesto por los ponentes para segundo debate.

3. **El tamaño de las corporaciones públicas**

El artículo 323 de la Constitución Política consagra:

"El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio".

De esta manera el Distrito Capital de Bogotá, D. C., ha visto cómo a medida que pasan las elecciones regionales el número de concejales aumenta significativamente, elevando así, de manera alarmante las asignaciones que se deben hacer por concepto de salarios por el mayor número de concejales que a su vez aumentan el gasto por concepto de las unidades de apoyo normativo a las cuales cada concejal tiene derecho. Las anteriores erogaciones se suman a los ya elevados gastos de funcionamiento, disminuyendo la posibilidad de destinar una mayor porción de recursos a la inversión social.

En los últimos años cuando se ha hablado de disminuir o congelar el número de curules de las corporaciones públicas, los opositores han manifestado que esto hará que se pierda representatividad, pues la relación entre número de habitantes sobre número de representantes aumentará lo cual no es conveniente en una democracia. La realidad es que en las democracias modernas son los partidos los llamados a representar los diferentes intereses y es a través de las fórmulas electorales donde se logra una representación proporcional que garantiza una mayor proporción entre el porcentaje de votos obtenidos y porcentaje de curules alcanzadas. Esto es lo que hace que se mantenga la representatividad.

Una mayor proporción entre el número de habitantes y número de representantes no hace que las personas se sientan o estén más o menos representadas. Lo relevante no se da en la cantidad de representantes sino en la calidad de los mismos. A menor número de representantes mayor su nivel de publicidad lo que permite un mayor control y conocimiento del ciudadano sobre sus elegidos.

Otro argumento que se ha esgrimido en contra de esta iniciativa es que los partidos políticos minoritarios no tendrán participación en los cuerpos colegiados si se disminuye el número de curules en las corporaciones.

Este argumento es falso pues el modelo del régimen electoral adoptado por cada país es el que permite realmente la mayor o menor entrada de los grupos minoritarios. Corporaciones con un gran número de curules no garantizan la entrada de los grupos minoritarios si se tiene una fórmula por mayoría relativa en donde el ganador se lleva la totalidad o la mayoría de las curules por ejemplo.

El establecimiento de un umbral electoral es determinante para definir la participación de los grupos minoritarios. Un umbral alto como el que se establece en Alemania (5%) se estableció para evitar el ingreso de partidos extremistas y así mismo facilitar la gobernabilidad mientras que en otros países se establecen umbrales más bajos que permiten la entrada a los minoritarios. Un régimen electoral con representación proporcional acompañado de un umbral bajo como el que tenemos aquí para los concejos, equivalente al 50 por ciento del cuociente electoral, garantiza la participación de los grupos minoritarios en los cuerpos colegiados de representación.

4. **El tamaño de los concejos municipales en Améria Latina**

En Latinoamérica el número de concejales varía entre un mínimo de cinco, en la mayoría de los países hasta un máximo de sesenta en el caso de la ciudad de Buenos Aires como podemos ver en el Cuadro número 1 a continuación.

Cuadro número 1

Características del sistema electoral de los gobiernos locales en América Latina			
	Mandato electoral	**Número de municipios**	**Número de concejales entre**
Argentina	4 años	1.921	6 y 60
Bolivia	2 años	311	5 y 13
Brasil	4 años	4.490	9 y 55
Colombia	4 años	1.061	7 y 21 (Bogotá 45)
Costa Rica	4 años	81	5 y 13
Chile	4 años	336	6 y 10
Ecuador	4 años	169	5 y 15
El Salvador	3 años	262	5 y13
Guatemala	4 años	330	8 y 20
Honduras	4 años	289	4 y 10
México	3 años	2.389	5 y 20
Nicaragua	6 años	145	5 y 20
Panamá	5 años	67	5 y 19
Paraguay	5 años	218	9 y 24
Perú	3 años	1.812	5 y 15 (Lima 39)
República Dominicana	4 años	109	5
Uruguay	5 años	19	31
Venezuela	4 años	286	5 y 13
Fuente: Nickson, A. (1997) Foro de discusión electrónica ¿hacia dónde se dirigen los gobiernos locales de América Latina?			

De esta forma podemos observar que si bien en Colombia los municipios tienen un número de concejales que se asemeja al resto de la región, Bogotá se aleja de esta tendencia encontrándose dentro del nivel de localidades con mayor número de concejales y lo más dramático es que seguirá creciendo conforme...

Sin necesidad de hacer largas transcripciones normativas sobre el particular, bástenos decir que una vez analizadas diversas legislaciones, observamos que lo más usual es que los países tengan muy bien determinado, bien sea en su Constitución Política, o en las leyes orgánicas respectivas, el número de los miembros del órgano deliberativo del nivel local.

Encontramos que si bien las capitales de algunos países tienen un régimen jurídico especial como lo tiene Bogotá, D. C., ello no deviene en la conformación de órganos deliberativos locales de tamaño muy superior al del resto de municipios. Tampoco implica que esas corporaciones vayan creciendo de manera indefinida a medida que aumenta la población, sin que esta situación tenga fin. Al respecto, pueden consultarse legislaciones como la peruana, la ecuatoriana, la venezolana, la argentina y la chilena, entre otras.

5. **Historia del tamaño del Concejo de Bogotá, D. C.**

En la Constitución Política de 1886, el artículo 196 establecía que en cada municipio habría un concejo municipal, el cual estaría integrado por un número de concejales que oscilaría entre 6 y 20 miembros. Si bien, con posterioridad el Constituyente de 1945 previó que Bogotá sería organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fijara la ley, ello no derivó jamás en que el Concejo de Bogotá sobrepasare de los 20 concejales, en consonancia con el artículo 196 referido**.**

En 1954, El General Gustavo Rojas expide el Decreto 3640 que organiza el Distrito Especial de Bogotá donde nació el Consejo Administrativo del Distrito Especial el cual quedó integrado por 13 miembros. Seis de elección popular, seis nombrados por el Presidente de la República y el Alcalde Mayor del Distrito quien lo presidiría.

En 1958, con la conformación del Frente Nacional se estableció un Concejo de 16 representantes donde le corresponderían 8 a cada colectividad.

En 1968 se expide el Estatuto de Bogotá con el Decreto 3133 por el cual se establece el número de 15 concejales con sus respectivos suplentes elegidos por un periodo de dos años.

En la Constituyente de 1991 la propuesta inicial señalaba que el número de concejales lo establecería la ley, pero en uno de los foros que se adelantaron con el Concejo Distrital se determinó que para efectos de la autonomía de la ciudad se deberían establecer unas bases ciertas en la Constitución para no depender de una ley. En una de las plenarias se puso en consideración un artículo que el cual se

establecía que el Concejo Distrital se compondría de un concejal por cada 200.000 habitantes o fracción mayor de 100.000

De esta forma, aunque en el caso de Bogotá el régimen especial se supone debe implicar un avance en cuanto a descentralización del Gobierno y ordenamiento territorial de la ciudad, la noción de régimen especial en lo que toca con el Concejo Distrital terminó por confundirse con un innecesario aumento de burocracia.

Esta particularidad fue notada por algunos importantes Delegatarios, cuyas intervenciones se encaminaron a que el Concejo de Bogotá se rigiera por el régimen general contenido en el artículo 312 de la Carta, pues nada justificaba establecer norma distinta para Bogotá. Sin embargo, al final, se permitió que la ley fijara el número de concejales del resto de municipios y distritos del país, dentro de los límites absolutos definidos en la Constitución (con un máximo de 21 concejales), pero no el de Bogotá.

Finalmente la Constituyente de 1991 determinó que el concejo se compondría de un concejal por cada 150.000 habitantes o fracción mayor de 75 mil. En ese momento había 20 concejales que pasaron a ser 35 a partir de ese año, los cuales aumentaron a 42 en el año 2001 y finalmente a 45 en las elecciones del 2003. Si se mantiene la disposición constitucional del artículo 323 el tamaño del Concejo tendría un aumento de 4 miembros cada vez que se realicen elecciones.

6. **El costo del Concejo de Bogotá**

El nivel de gasto de funcionamiento del Concejo se vuelve económicamente insostenible. Actualmente el Concejo de Bogotá se equipara al tamaño del Congreso de Costa Rica, Guyana, Suriname y es más grande que el Senado de Bolivia, Paraguay, Uruguay y República Dominicana, entre otros.

Con la propuesta original del proyecto establecíamos que solamente en costos de nómina la reducción implicaría una disminución de 7.383 millones de pesos a precios de 2004. Ver Cuadro número 2.

Con la congelación que se propone en la presente ponencia, a partir del acuerdo obtenido entre las distintas bancadas del Congreso, la ciudad ahorraría, a precios de 2004, $351.600.000 por cada concejal que deje de aumentar el cabildo Distrital a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional.

Cuadro número 2

Concejo de Bogotá en cifras (precios 2004)	
	$
Salario mensual de un concejal	11.400.000
Costo del Grupo de Apoyo Normativo (GAN) Diario	17.900.000
Total mensual	**29.300.000**
Salario mensual de 45 concejales	513.000.000
Grupo de Apoyo Normativo 45 Concejales	805.500.000
Total Mensual	**1.318.500.000**
Valor anual concejales	6.156.000.000
Valor anual Grupo de Apoyo Normativo	9.666.000.000
	15.822.000.000
COSTOS PARA 21 CONCEJALES	
Salario de 21 concejales mensual	239.400.000
Grupo de Apoyo Normativo 21 Concejales Mensual	375.900.000
Total Mensual	**615.300.000**
Valor anual concejales	2.872.800.000
Valor anual Grupo de Apoyo Normativo	4.510.800.000
	7.383.600.000
Ahorro anual	**8.438.400.000**
Porcentaje de ahorro	**53%**

6. **Pliego de modificaciones**

Proponemos a la Comisión Primera del honorable Senado de la República el mismo articulado aprobado en la Cámara de Representantes, en aras de respetar el acuerdo logrado por las distintas bancadas que han participado en el debate y aprobación de esta importante iniciativa para la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

Artículo 2°. ***Vigencia y derogatoria****. Lo dispuesto en este acto legislativo regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007, y deroga las normas que le sean contrarias.*

7. **Conclusión**

Expuestas las anteriores consideraciones creemos que el Concejo de Bogotá, debe pasar de una fórmula de crecimiento basada en el incremento del número de la población a un número fijo por lo siguiente:

a) El nivel de gasto de funcionamiento del concejo se vuelve económicamente insostenible;

b) Un concejo tan grande dificulta la gobernabilidad de la ciudad. No por más burocracia, hay más democracia;

c) Un gran número de concejales no permite un alto nivel de publicidad para que los representados puedan ejercer control sobre sus representantes;

d) Lo relevante no se da en la cantidad de representantes sino en la calidad de los mismos.

7. **Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, concluimos el trabajo de ponencia con la siguiente proposición que sometemos a la Comisión Primera del Senado de la República:

Solicitamos a los miembros dese primer debate en segunda vuelta en Senado, al **Proyecto de Acto Legislativo número 015 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara,** *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política*, **acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 067 de 2006, 073 de 2006, y 078 de 2006 Cámara.**

De los honorables Congresistas,

Gina María Parody D'Echeona.

TEXTO DEFINITIVO ENPLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 052 DE 2006 CAMARA, 15 DE 2006 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NUMEROS 067 DE 2006, 073 DE 2006, Y 078 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política, **aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 8 de mayo de 2007 en (segunda vuelta), según consta en el Acta 047, previo su anuncio el día 4 de mayo de 2007, según Acta 046.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente acto legislativo regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007, y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2007

En sesión Plenaria el día 8 de mayo de 2007, fue aprobado en segundo debate el **texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, 15 de 2006 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo números 067 de 2006, 073 de 2006, y 078 de 2006 Cámara,** *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de la sesión plenaria 047 del 8 de mayo de 2007, previo su anuncio el día 4 de mayo de 2007, según Acta 046.

Cordialmente,

Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez, Germán A. Olano Becerra, Germán Varón Cotrino, Sandra Ceballos Arévalo y *Germán Navas Talero,* Ponentes.

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA EN EL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2006 SENADO, 060 DE 2006 CAMARA

por medio del cual modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., mayo de 2007

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República me ha hecho, como ponente para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, *por medio del cual modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia,* presentado por los honorables Representantes Heriberto Sanabria, Germán Navas, Luis Carlos Restrepo, Jorge Homero Giraldo, Carlos Fernando Motoa, Roy Barreras, Frankin Legro, y los honorables Senadores Ubéimar Delgado Blandón, Dilian Francisca Toro Torres y Germán Villegas previas algunas consideraciones destinadas a respaldar y ampliar las que ya fueron realizadas tanto en el debate suscitado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes como en la Plenaria de dicha Corporación sobre las disposiciones que mediante este proyecto, pretenden modificar los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, me permito rendir informe de ponencia en los siguientes términos:

I. TRAMITE DEL PROYECTO

En la primera vuelta:

En la Comisión Primera como en la Plenaria de la Cámara de Representantes el texto del proyecto original no fue objeto de ninguna modificación. En la Comisión Primera del honorable Senado de la República el proyecto fue objeto de proposiciones aditivas que fueron aprobadas en este escenario como en la Plenaria del honorable Senado de la República y, que se resumen a continuación:

La primera proposición fue presentada por el honorable Senador Héctor Helí Rojas en punto a que le fuese adicionado un inciso al artículo 356 de la Constitución Política del siguiente tenor: *"la ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen fiscal y administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan*.

La segunda proposición fue presentada por los honorables Senadores Parmenio Cuéllar y Eduardo Enríquez Maya en punto a que le fuese adicionado un inciso al artículo 356 de la Constitución Política del siguiente tenor: *Las ciudades de Buenaventura y de Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.*

La tercera proposición fue presentada por los honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chávez y Jesús Ignacio García en punto a que le fuese adicionado un inciso al artículo 356 de la Constitución Política del siguiente tenor: *La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.*

La cuarta proposición fue presentada por los honorables Senadores Hernán Andrade Serrano y Roberto Gerléin en punto a que le fuese adicionado al parágrafo del artículo 2° del proyecto la siguiente frase resaltada en negrillas:

Parágrafo. Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán, por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o ***por cualquier otra causa****, que los recibidos el 1° de enero de 2007.*

La quinta proposición fue presentada por el honorable Senador Rubén Darío Quintero Villada en punto a que le fuese adicionado un inciso al artículo 356 de la Constitución Política del siguiente tenor: *el municipio portuario de Turbo, Antioquia, también se constituirá en Distrito Especial.*

La sexta proposición fue presentada por el honorable Juan Fernando Cristo en punto a que le fuese adicionado un inciso al artículo 356 de la Constitución Política del siguiente tenor: *El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial, Fronterizo y Turístico.*

Finalmente, la séptima y última proposición fue presentada por el honorable Hernán Andrade Serrano en punto a que le fuese adicionado un inciso al Título del proyecto del siguiente tenor: *por medio de la cual modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.*

Resultado de la Comisión Accidental de Conciliación: en esta etapa los honorables Congresistas pertenecientes a la Comisión de conciliación dijeron lo siguiente:

"– En relación al título y los artículos, acoger el aprobado en la plenaria del Senado de la República en su último debate.

– En relación con los artículos 1° y 2°, acoger en su integridad el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República en su último debate".

En la segunda vuelta:

En la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes no se tomaron como apropiadas las proposiciones aditivas de que fuera objeto el articulado del proyecto en la Comisión y en la Plenaria del honorable Senado y, en consecuencia, de nuevo fue aprobado el texto del proyecto original; obteniendo el mismo resultado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo sometido a su consideración, como bien lo anuncia su título, propone formar a la ciudad de Buenaventura, Valle, en Distrito Especial, Industrial Portuario y Biodiverso.

Por medio del cual modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

"Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico.

Parágrafo. Los distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán, por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el 1° de enero de 2007.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

III. **JUSTIFICACION DEL PROYECTO**

De acuerdo con lo anterior, la organización del Puerto de Buenaventura en Distrito Especial, Industrial Portuario y Biodiverso, en razón a que a pesar de encontrarse en una privilegiada localización geográfica ya que se encuentra cerca del canal de Panamá, equidistante entre Vancouver y Valparaíso. Es uno de los puertos del continente americano más cercanos al Lejano Oriente.

Está en el centro del mundo, cerca de las principales rutas marítimas que atraviesan el planeta de norte a sur y de oriente a occidente. Las condiciones geográficas le permiten ser un puerto concentrador y de transbordo, optimizando el uso de los barcos de gran porte.

En consecuencia, la necesidad de que trae el presente proyecto de acto legislativo para reformar el régimen político, fiscal y administrativo del puerto de Buenaventura se erige en un importante avance para el mejoramiento de su infraestructura urbana, la ampliación de su sistema vial, el mejoramiento de los servicios públicos y, en general, del perfeccionamiento de los diferentes recursos con que cuentan los medios de transporte, sí atrayendo y generando nuevas inversiones tanto de capitales privados nacionales y extranjeros, para así estimular la exportación de bienes y servicios producidos en el territorio nacional, desatando un importantísimo efecto: el cual es el aumento de las fuentes de empleo como condición para incrementar el ingreso *per capita* y disminuir la pobreza de los habitantes de la región.

En una economía globalizada, el auge de la Cuenca del Pacífico no tiene que significar decadencia de occidente, a menos que el Occidente no entienda el significado de esta tendencia y no sepa aprovecharla. A manera de ejemplo, Chile acaba de firmar un acuerdo de libre Comercio con Taiwán, lo que nos indica el inicio de acuerdos con Suramérica.

Colombia por la circunstancia especialísima de ser país esquina de Suramérica ha sido víctima del narcotráfico, por tierra, mar o aire, sin embargo para el caso que nos ocupa, es una fortaleza por estar localizado en el centro geométrico del mundo, **lo que hacia futuro nos constituye en un cruce de rutas marítimas.**

Nuestro país se encuentra entre dos océanos; el del presente (Atlántico) y el del futuro (Pacífico), **y a través de nuestro puerto en el mar de Balboa, Buenaventura está movilizando el 53% del trafico marítimo de carga, de las Sociedades Portuarias, correspondiente al Comercio Exterior Colombiano, sin tener en cuenta el tráfico de carga generado por el petróleo, el carbón y la sal.**

Si bien es cierto que en 20 años debemos tener un puerto competitivo en la costa Pacífica colombiana, frente a los puertos de Los Angeles y San Francisco en los Estados Unidos, Vancouver en Canadá, El Puerto de Balboa y el Puerto de Farfán (a construir en 4 años) en Panamá, **Tenemos que tener en cuenta que la capacidad portuaria en la Bahía de Buenaventura se encuentra hoy, solamente, en un 30% de su potencial desarrollo.** El 70% restante se complementará con proyectos portuarios tales como: Puerto Industrial Aguadulce en Fase III, con ayuda económica de Holanda y de los EE.UU., el cual cuenta con todas las licencias ambientales y de concesión portuaria; diseño en Fase III de la vía de acceso terrestre, con aportes del Ministerio de Transporte, Fondo Nacional de Regalías por un valor de 617 millones de pesos, y otros proyectos en etapa de desarrollo lo que permitirá que el Puerto de Buenaventura pase de una capacidad actual de 10 millones a 25 millones de toneladas.

Aunado a ello, ya la Presidencia de la República en cabeza de el primer mandatario doctor Álvaro Uribe Vélez, el día 15 de febrero del año en curso en la ciudad de Cali, en el encuentro *"el Valle del Cauca en el Plan de Desarrollo"* manifestó la **importancia de erigir a Buenaventura como distrito especial, portuario, eco turístico, industrial, portuario y biodiverso**, sugiriendo que este proyecto solo debe incluir a la ciudad de Buenaventura, Valle, por constituirse en el presente y futuro del horizonte marítimo del país hacia el mundo.

Ya desde el punto de vista técnico, el consorcio incoplan-parson realizó una guía ambiental para terminales portuarios y, cuyas conclusiones se dividen en tres informes que a continuación se relacionan sumariamente:

Informe uno (1): Este informe concluye que: *"Se espera que el terminal de Buenaventura existente, ampliado a su máxima capacidad entre 8.5 y 9.0 millones de toneladas, aproximadamente en el año 2003 absorba el monto de proyección de tráfico que entre el 2000 y el 2005 debe estar entre 7.2 y 10.3 millones de toneladas y la diferencia sea repartida según los otros proyectos"*.

Informe tres (3): En este informe se adelantó un diagnóstico ambiental de alternativas de expansión portuaria de la Costa Pacífica según el auto 590/95. En este informe se dan a conocer las evaluaciones ambientales de las alternativas Buenaventura, Málaga y Tribugá, incluyendo los muelles, patios y elementos portuarios, canal de acceso y fondeaderos, obras de protección costera, áreas de vivienda y servicios complementarios, zona futura de expansión y vías de conexión, concluyendo que:

"Ambientalmente la Bahía de Buenaventura resulta ser la expansión de mayor viabilidad, luego de la de Málaga y por último la de Tribugá" (negrillas fuera del original).

Y a su vez, el estudio del consorcio incoplan-parson realizó unas recomendaciones, que a su vez también se resumirán a continuación:

El Gobierno Nacional en primer término debe centrar todos los esfuerzos para desarrollar la expansión de la capacidad portuaria de la zona portuaria de la Bahía de Buenaventura, apoyando las iniciativas privadas bajo la responsabilidad de la doble calzada o vía alterna (negrillas fuera del original).

– La opción de Bahía Málaga como futuro desarrollo debe descartarse.

– La posición de desarrollar infraestructura física y facilidades portuarias en la zona de Tribugá, sólo se debe considerar posible, en caso de que prevalezca una decisión estratégica nacional que evalúe los riegos económicos de disponer un solo puerto y una sola vía hacia el Pacífico.

– Desde el Punto de vista sociocultural, Tribugá presenta una mayor complejidad.

– "El Gobierno Nacional en primer término debe centrar todos los esfuerzos… apoyando las iniciativas privadas bajo la responsabilidad de la doble calzada o vía alterna".

Además, el informe del consorcio incoplan-parson, fue específico al poner de presente las necesidades que la ciudad de Buenaventura requiere:

1. Se continúe con la construcción de la doble calzada citronela alto Zaragoza, que tiene una longitud de 15 km.

2. Que no se efectúen más estudios sobre la vía alterna a Buenaventura ya que el estudio en Fase III del proyecto "alto Zaragoza-Playa Rica" cumple con las exigencias y se encuentra en las oficinas del Invías, totalmente terminado desde 1999.

3. Profundizar el canal de acceso al puerto de Buenaventura hasta los 12 MT, así como la profundización de la dársena del puerto hasta los 12 m en marea mínima, lo que permitirá atender el tráfico superior a 10.5 m de calado como los barcos pospanamax y atender el mercado del transbordo que en Buenaventura ya supera los 50.000 contenedores.

4. Apoyando la iniciativa privada, construir la vía que unirá al Puerto de Aguadulce con la vía principal en una longitud de 21 km. ya que este puerto cuenta con estudios en Fase III de esta vía, valor de estudios cancelados mediante aporte de la Nación por el Fondo Nacional de Regalías.

3. **Conveniencia económica y ambiental**

Considerando la gama de componentes ambientales el Puerto de Tribugá producirá el mayor impacto ambiental, debido principalmente a los efectos e impactos indirectos que generará el proyecto de la carretera de conexión al puerto, así como la intervención antrópica en una zona caracterizada por su alta sensibilidad ecológica y cultural.

La expansión de la capacidad portuaria en la zona de Buenaventura presenta los menores impactos ambientales.

Desde el punto de vista económico, la expansión de la capacidad portuaria de Buenaventura **arroja las mejores posibilidades según los diferentes escenarios considerados, produciendo índices económicos favorables.**

Buenaventura operó más de 50.000 contenedores de transbordo en el año 2002, que es la carga principal de los puertos Pibotes o puertos Hub, hace apenas dos años, estaba operando menos de 5.000 contenedores de transbordo por año, presentando un crecimiento que nos lleva a concluir que las navieras están utilizando, con proyección, estas instalaciones.

Pero a pesar de presentar Buenaventura, todas las características de un puerto de transbordo, profundizando el canal de acceso a 12 metros en mínima marea y la construcción de la vía alterna, está localizada en una bahía abrigada lo que no requiere de obras hidráulicas como rompeolas, etc., que sí se requiere con costos muy altos, cuando se tiene una rada abierta.

Buenaventura brinda a las Líneas Navieras, una carga de compensación de más de 8 millones de toneladas anuales y con un crecimiento superior al 10% anual, una zona de influencia rica en consumo y producción (Antioquia, Cundinamarca, Zona Cafetera, Suroccidente de Colombia) y vías de comunicación terrestre y aérea; ***pero aún así, esto no nos puede llevar a pensar que Buenaventura se convierta en un puerto concentrador de carga de transbordo o "Puerto Hub", según las recomendaciones de los que saben del tema, Doctor Hoffmann, haciendo difícil aún más la justificación de otro puerto, dada la cercanía de Panamá, y su proyección de crecimiento como el Puerto de Farfán.***

3.1. **Situación social**

La profunda crisis social que vive el Municipio de Buenaventura se ve reflejado en todos los sectores que conforman la estructura de la sociedad. La educación es una de las más sacrificadas en todos sus niveles y específicamente el tecnológico y profesional. La industria y el comercio no tienen las condiciones mínimas de desarrollo y las fuentes de empleo se ven muy por debajo del orden nacional; es decir, el desempleo se constituye en el eje que atraviesa toda la crisis, así como la ausencia de infraestructura en la ciudad. La salud presenta niveles de deterioro profundamente preocupantes.

El documento Conpes 3410 de 2006, abordó la agenda social del municipio de Buenaventura y su problemática en la cual se requiere el consenso de todo el país puesto que este municipio no es solamente un tema regional, también es nacional. El documento plantea lo siguiente:

"En general los principales indicadores de salud son preocupantes y se encuentran por debajo de los promedios nacionales. Para 2004, la mortalidad en menores de 5 años alcanza una tasa de 36,0 por cada 1.000 nacidos vivos; en menores de 1 año 31,4 por cada 1.000 nacidos vivos; la mortalidad materna presenta una tasa de 176,1 muertes por cada 100.000 nacidos vivos; y por cáncer de cuello uterino se presentan 9,6 muertes por cada 100.000 mujeres. De otro lado, se registraron 2 muertes por malaria de 8.751 casos; 15 muertes por tuberculosis de 196 casos notificados; 8 muertes por SIDA, 46 casos registrados de VIH y 15 menores de cinco años notificados (transmisión madre-hijo)".

En relación con la pobreza y el desempleo, el documento señala*: "los resultados de la encuesta de hogares realizada en el 2003, por el municipio de manera conjunta con el DANE3, demuestran que la incidencia de la pobreza alcanza el 80,6% de la población, mientras que la indigencia llega al 43,5%. Para 2003 el nivel de pobreza en Buenaventura se explica, entre otras, por la alta tasa de desempleo (29%), subempleo (35%) y los bajos niveles salariales (63% de los ocupados ganan menos de un salario mínimo)4, que impiden que los miembros de los hogares lleven los recursos necesarios para cubrir las necesidades de alimentos y el consumo de otros bienes y servicios básicos.*

En relación con la justificación del Conpes para el caso Buenaventura concluye:

"Lo anterior, teniendo en cuenta que Buenaventura enfrenta una aguda crisis social, económica e institucional que se refleja entre otros, en los altos índices de pobreza en que se encuentra su población, el debilitamiento y deslegitimación de sus instituciones y el bajo nivel de desarrollo económico y de competitividad territorial de la ciudad".

4. **Consideraciones jurídicas**

Este acto legislativo pretende adicionar el artículo 356 de la Constitución Política, modificado por los Actos Legislativos 01 de 1993 y el 01 de 2001.

De esta manera al organizar a Buenaventura como Distrito Especial y según los términos del artículo 356 de la Constitución Política, le correspondería de los ingresos corrientes de la Nación, un porcentaje en la distribución de estos muchos mayores para la atención directa de los servicios que le asignen.

Además, tendrá derecho a participar en las regalías y correspondientes compensaciones (artículo 360 C. P.), de la explotación de los recursos naturales no renovables, así como aquellos por cuyos puertos marítimos y fluviales se transporten dichos recursos, y lo más importante tendrá derecho, en los términos que señale la Ley a participar de los ingresos del Fondo Nacional de Regalías, los cuales aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar

proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los Planes de desarrollo del respectivo Distrito.

Con los antecedentes históricos legales y constitucionales que erigieron a las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Bogotá, en Distritos Especiales y de Capital. En lo pertinente a la distribución de recursos y de las competencias conforme al mismo artículo 356 de la Constitución, modificado por los precitados actos legislativos será a iniciativa del Gobierno, la fijación de los servicios a cargo del Distrito a través del sistema general de participaciones establecido mediante acto legislativo.

IV. **CONCLUSION**

Destacando los motivos que impulsan la necesidad, el efecto y beneficio de las disposiciones que trae el Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, *por medio del cual modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia,* me permito rendir informe de Ponencia **favorable** para que se surta primer debate correspondiente a la segunda vuelta en la Comisión Primera del honorable Senado de la República e insto a los honorables Senadores que la integran que sea aprobada esta iniciativa.

V. **PROPOSICION**

Por las razones antes expuestas, solicito: dese primer debate en segunda vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara,** *por medio del cual modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia,* en el texto aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Hernán Andrade Serrano,

Honorable Senador de la República, Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 060 DE 2006 CAMARA, 014 DE 2006 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia, **aprobado en segundo debate en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de mayo de 2007 en (segunda vuelta), según consta en el Acta 047, previo su anuncio el día 4 de mayo de 2007, según Acta 046.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Parágrafo. Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta no recibirán, por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el 1° de enero de 2007.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2007

En sesión Plenaria el día 8 de mayo de 2007, fue aprobado en segundo debate el **texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 060 de 2006 Cámara, 014 de 2006 Senado,** *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia,* en (segunda vuelta), esto con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de la sesión plenaria 047 del 8 de mayo de 2007, previo su anuncio el día 4 de mayo de 2007, según Acta 046.

Cordialmente,

Heriberto Sanabria Astudillo, coordinador de ponentes; *Jorge Homero Giraldo, Roy Leonardo Barreras, River Franklin Legro, José Thyrone Carvajal* y *Carlos Fernando Motoa,* Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2007

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera del Senado

Ciudad

Dando cumplimiento al honroso encargo por usted encomendado en oficio del 8 de mayo de 2007, designación que inicialmente había sido concedida al Senador Mauricio Pimiento, procedo a rendir un nuevo informe de ponencia en virtud de lo previsto en el artículo 161 de la Ley 5ª de 1992, como quiera que pretendo enmendar la motivación del proyecto en cuanto a su oportunidad, los principios constitucionales respecto del derecho a la seguridad social de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, propongo un texto alternativo respecto a la base de liquidación sobre la cual se harían los aportes a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, para que así se proceda a dar primer debate al Proyecto de ley número 71 de 2006 en los siguientes términos:

Conveniencia del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar la Ley 136 de 1994 con el ánimo de fortalecer las Juntas Administradoras Locales, como espacio de la representación comunitaria en los municipios colombianos.

De igual manera se pretende que los gobiernos municipales garanticen la seguridad social de los miembros de las juntas administradoras locales, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Concejo Municipal, en concordancia con el catálogo de reglas y principios que establece la Constitución, de las que destacamos los siguientes.

i) El reconocimiento de la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional;

ii) Su naturaleza de servicio público obligatorio, cuya dirección, control y manejo se encuentra a cargo del Estado;

iii) La posibilidad de autorizar su prestación bajo reglas de concurrencia entre entidades públicas y particulares;

iv) La sujeción en su configuración, implementación y aplicación a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Conviene precisar que la prestación a que se refiere el proyecto se adscribe directamente al concepto de seguridad social, quedando en consecuencia amparada por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que guían el servicio público obligatorio, y a su vez, derecho irrenunciable de la seguridad social.

La universalidad implica, entonces, que toda persona tiene que estar cobijada por el sistema de seguridad social. No es posible constitucionalmente que los textos legales excluyan grupos de personas, pues ello implica una vulneración al principio de universalidad. Cabe agregar que el principio constitucional de *"universalidad" que rige la seguridad social se relaciona con la garantía de protección a todas las personas, sin discriminación alguna. Es decir, que los servicios de salud deben cubrir a toda la población, como en efecto ocurría en el Sistema de Seguridad Social contenida en la modificada Ley 100 de 1993, que ampara a todos los habitantes del país tengan o no capacidad de pago.*

La naturaleza jurídica de la función que desempeñan los miembros de las Juntas Administradoras Locales corresponde a la denominada función pública "ad honores" de carácter administrativo en casi todos los municipios del país. La actividad que realizan los ediles en ejercicio de las funciones públicas, como actividad humana que es, puede calificarse de trabajo; pero este no les ha conferido la calidad jurídica en algunos municipios al menos de "trabajadores" a excepción de los miembros de las Juntas Administradoras Locales de Bogotá, Distrito Capital y de los Distritos Especiales de Santa Marta, Cartagena y Barranquilla donde sí perciben algún reconocimiento por su trabajo.

En estas últimas entidades Los miembros de las Juntas Administradoras Locales son servidores públicos calificados en forma especial como "miembros de las Juntas Administradoras Locales", de elección popular con régimen constitucional, legal y reglamentario propio y distinto de los que rigen para los demás servidores. El concepto de servidores públicos es una clasificación genérica que aparece por primera vez en la Constitución Política (artículo 123); abarca todos los ciudadanos que cumplen funciones públicas al servicio del Estado sin ser particulares, así: los empleados oficiales, de los que forman parte los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de la seguridad social; y la especie "miembros de corporaciones públicas" donde están incluidos, entre otros, los concejales municipales y distritales y los ediles. Los concejales y los ediles en estos distritos especiales tienen derecho a seguridad social en los términos del artículo 48 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y las especiales como el Decreto-ley 1421 de 1993 para el Distrito capital de Santa Fe de Bogotá, lo desarrollan y concretan.

El seguro de vida y la atención médico-asistencial previstos en los artículos 65 y 68 de la Ley 136 de 1994 reconocidos en favor de los concejales, corresponde a la satisfacción del derecho a la seguridad social conforme autorización que la Constitución otorga a la ley para regular la materia, advirtiéndose que el fundamento reposa en la misma Constitución y en la ley y no, en la naturaleza de la relación con el Estado que no genera ni supone vínculo laboral.

La Constitución Política al definir a los miembros de las corporaciones como servidores públicos no está confundiendo las distintas especies que claramente distingue. Así el artículo 293 ibídem remite a la ley para determinar acerca de los aspectos para el desempeño de las funciones públicas en las entidades territoriales por los ciudadanos que sean elegidos a través de voto popular, es decir, incluidos los miembros de las corporaciones; en contraste con los empleos en los órganos y entidades del Estado, para referirse a los empleados oficiales y a otros empleados y funcionarios que constituyen las demás especies.

Existen varias formas de vinculación al servicio público, a saber: de una parte por contrato de trabajo, donde se incluye a los trabajadores oficiales, en contraste con los servidores cuyo acceso tiene lugar en la modalidad estatutaria denominada legal o reglamentaria y que se realiza mediante el nombramiento y la posesión del empleado público, y finalmente, los miembros de corporaciones públicas elegidos por votación popular, como es el caso de los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

En general todas las actividades humanas, lucrativas o no, en beneficio propio o de terceros y que tienen un desempeño, actividad u oficio material o intelectual, constituyen "trabajo".

El aspecto planteado es el relacionado con la "clase de trabajadores" que son los miembros de las Juntas Administradoras Locales y en este sentido se señala que, desde luego, desempeñan actividad que puede denominarse trabajo, pero ello no genera la calificación jurídica de "trabajadores", sino la de servidores.

Debe advertirse una primera distinción entre dos grupos de servidores públicos que abarca: el integrado por los empleados y trabajadores del Estado pertenecientes a las entidades territoriales y descentralizadas y los miembros de las corporaciones, de una parte, y de otra, los llamados "trabajadores particulares" o simplemente "trabajadores" quienes establecen relación laboral con otros particulares o entidades mixtas a las cuales expresamente la ley prevé y regula este tipo de actividad laboral; también pueden las personas tener una actividad independiente sin relación o contrato con terceros.

El trabajo es objeto de especial protección por el Estado; su reconocimiento está previsto como derecho y obligación social.

De acuerdo con lo ordenado por la Constitución Política en el artículo 53, "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo" y dispone que tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios fundamentales con reglas de obligatoria observancia sobre: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales; facultades para transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles; primacía de la realidad sobre formalidades; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el derecho al descanso; protección especial a la mujer, a la maternidad y a los menores; y además, consagra la favorabilidad para el trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; finalmente garantiza el derecho de negociación colectiva y reconoce el de huelga.

El artículo 48 de la Constitución Política dice que la seguridad social es servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección y control del Estado, con sujeción a los principios de universalidad y solidaridad, se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Teniendo en cuenta los términos del artículo 48 de la Carta, los miembros de las Juntas Administradoras Locales tienen derecho a la seguridad social; esta seguridad debe entenderse apoyada en el artículo 48 que busca el amparo y garantía de su cobertura en materia de seguridad social, pero se puntualiza que el Estado no ha previsto tal garantía por causa del régimen laboral que ostente el beneficiario, sino en virtud de la universalidad "a todos los habitantes" trabajen o no, sean servidores o particulares. La aplicación de los textos constitucionales, artículos 318 y 48, respalda una seguridad social específica para los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

En conclusión, lo anterior significa que los miembros de las Juntas Administradoras Locales tienen derecho a la seguridad social de la misma manera como está prevista para cualquier otro ciudadano, sólo que corresponde a la ley determinar respecto a cada grupo de servidores la forma y oportunidad como se debe efectuar el reconocimiento.

De igual manera se precisa que este proyecto busca garantizar la cobertura al sistema de salud y pensión de los miembros de las Juntas Administradoras Locales mientras hagan parte de la Junta; la base de liquidación sobre la cual se realizarán los aportes será de un (1) salario mínimo legal en los municipios y capitales donde los miembros de las JAL desarrollen sus actividades ad honórem de conformidad con lo previsto en la Ley 797 de 2003.

Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud y pensión de los miembros de las JAL se hagan sobre la misma base y, en ningún caso, el ingreso base de cotización para los miembros de las Juntas Administradoras podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que este les complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo con lo previsto en la Ley 797/2003 artículo 18.

Tal como quedó expuesto el legislador fijó, en un "salario mínimo legal mensual vigente", la base mínima de cotización para trabajadores dependientes e independientes (parágrafo 1°, inciso, artículo 18 Ley 797/2003) y la ley facultó al Gobierno Nacional para adoptar un sistema de presunciones que permitiera fijar en cada caso la base mínima de cotización en salud, tratándose de trabajadores vinculados por contrato de servicios (parágrafo 2°, artículo 204 Ley 100/93).

En efecto, si bien la base mínima de cotización se fija por el legislador teniendo en cuenta los factores que permitan garantizar el equilibro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta los costos y beneficios otorgados a sus beneficiarios, frente a los recursos posibles de obtener por cotización, que es su fuente de financiación, debe entenderse que la desigualdad existente entre los trabajadores vinculados con contrato laboral, los vinculados por contrato de servicios y los independientes como serían los miembros de las JAL que no perciben honorarios por su servicio a la comunidad, impone dar un tratamiento razonable a los miembros de las Juntas Administradoras Locales casi en su totalidad todos independientes, en tratándose de determinar el monto mínimo del aporte, y teniendo en cuenta que prestan un servicio a la comunidad sin recibir en algunos casos contraprestación alguna.

Es precisamente por ello que, respecto de la base de cotización para trabajadores independientes y contratistas, el parágrafo 2° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 facultó al Gobierno Nacional para adoptar un sistema de presunciones, que consulte factores como el nivel de educación, experiencia, laboral, entre otros, que permita calcular la base de los aportes en condiciones de equidad. En síntesis, el establecimiento de las cotizaciones no laboral, sobre una está orientada a condicionar la posibilidad de la acumulación de cotizaciones para fijar la base pensional de los afiliados que ostentan la doble condición de asalariados y trabajadores independientes, a la necesidad de que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base, a fin de evitar conductas indebidas, tal y como así se dejó expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó en la 797 de 2003.

La exigencia de cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la misma base que se cotiza para el Sistema General de Pensiones, a fin de que los afiliados que durante un mismo período ostentan la doble condición de asalariados y trabajadores independientes, como sería el caso de los miembros de las Juntas Administradoras Locales ad honórem, puedan acumular las cotizaciones de los dos ingresos de distinta fuente, constituye además un mecanismo de control a la evasión de los aportes debidos al Sistema de Seguridad Social en Salud, puesto que impide que dichos afiliados coticen sobre una base superior para el sistema de pensiones y sobre una base inferior o mínima a la seguridad social en salud, con lo cual se preserva la integridad y sostenibilidad de todo el Sistema de Seguridad Social Integral.

Las Juntas Administradoras Locales son un importante mecanismo de participación; mediante Ley 11 de 1986, se definieron los mecanismos para su elección, se precisaron sus funciones y se estableció la jurisdicción para la elección y ejercicio de sus funciones y competencias.

Las políticas públicas de los países tanto del norte como del sur deberán enfrentarse a estos cambios en la primera década de este siglo. En 1995, el 45% de los habitantes del planeta vivía en una ciudad; en 2015, será el 55%. Este cambio simbólico va acompañado de un impresionante proceso de concentración de la población en las grandes aglomeraciones. En Colombia, son más de 40 los municipios que pasan de los 150.000 habitantes, y hay otros con grandes extensiones territoriales rurales en donde existen centros poblados y caseríos.

Es en este contexto que tendrá impacto el presente proyecto de ley de ser aprobado por el Congreso de la República.

Contenido del proyecto

El artículo 1° busca el acceso a la seguridad social de los miembros de las JAL en todo el país. Con la presente iniciativa se pretende hacer justicia con estos líderes comunitarios locales que destinan tiempo y dedicación al cumplimiento de tareas en beneficio de su pueblo, estableciendo que el municipio debe garantizarle la cobertura al Sistema de Seguridad Social de Salud y Pensión, ya que su trabajo lo desarrollan sin percibir honorarios ni ningún tipo de contraprestación por parte de las administraciones locales, y sí los cobija un estricto régimen de inhabilidades e incompatibilidades. La base de liquidación sobre la cual se realizarán los aportes será de un salario mínimo legal mensual vigente o el que determine la ley para independientes no profesionales, teniendo en cuenta el desarrollo de actividades ad honórem.

El artículo 2° crea nuevas funciones para las JAL. Se establece que las Juntas Administradoras tienen, como función, elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento, para lo cual distribuirá las partidas asignadas en el Fondo de Desarrollo Territorial, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo. Se trata de dotar de instrumentos reales para gestionar el desarrollo de las comunidades por parte de los líderes elegidos por el pueblo para representarlos en el primer escenario de la democracia local que es el barrio, la vereda, los corregimientos, la comuna. Hoy día, estos líderes solo pueden hacer sugerencias y recomendaciones al Gobierno Municipal, para que incluyan, en el presupuesto municipal, partidas para atender las demandas de sus representados, en consonancia, claro está, con el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

El artículo 3° crea el Fondo de Desarrollo Territorial. Se trata de que el concejo municipal en el acto de creación de las comunas y corregimientos constituya, para apoyar la inversión social, un Fondo de Desarrollo Territorial financiado mínimo por el diez por ciento (10%) de los recursos de inversión del municipio o distrito. Con esta iniciativa se obliga a descentralizar la inversión pública municipal y se corrige una distorsión que hoy lleva a que la mayoría de los recursos municipales se invierta en las zonas urbanas y en determinados barrios, fijando como criterios para la distribución de los recursos el número de habitantes, y los niveles de pobreza y de necesidades básicas insatisfechas en procura de garantizar el desarrollo equitativo de todo el territorio municipal. Los concejos municipales reglamentarán todo lo atinente al Fondo de Desarrollo Territorial.

Por último, teniendo en cuenta que el período de las Juntas Administradoras Locales continúa siendo de tres años, consideramos conveniente armonizar los períodos de los distintos órganos del gobierno municipal, no solo para ordenar los procesos electorales y economizar gastos en esta materia, sino para consolidar planes y proyectos en beneficio de la comunidad y para que sus representantes tengan el tiempo suficiente para cumplir con sus compromisos.

Modificaciones puntuales

En el artículo 1° se propone adicionar un nuevo inciso y parágrafo. Estos establecerán lo siguiente: "El gobierno municipal adelantará las gestiones necesarias para garantizar la seguridad social al sistema

de salud y pensión de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal y cuya base de cotización será la mínima establecida en la ley en consideración a sus actividades ad honórem". "La violación de este precepto constituye causal de mala conducta sancionable en los términos del Código Disciplinario Unico". Con esta adición, se busca garantizar la consecución de la seguridad social, para los miembros de las Juntas Administradoras Locales, y que la intención de la presente norma no se quede en letra muerta o pueda ser burlada por las administraciones municipales.

En el artículo 3°, se propone adicionar el siguiente contenido: "Los concejos municipales y distritales reglamentarán todo lo atinente al Fondo de Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Los recursos del Fondo no podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento;

b) Anualmente, la Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, de manera técnica elaborará el índice de necesidades básicas insatisfechas de las comunas y corregimientos, utilizando las fuentes de información oficial. El Personero Municipal y las Veedurías Ciudadanas velarán por la transparencia de este procedimiento. Con la incorporación de estos dos literales, se propone, por un lado, evitar que los recursos del Fondo se destinen a burocracias inoficiosas o a otro tipo de gastos que no estén directamente relacionados con la solución de los problemas comunitarios y, por otro, que se manipule el criterio de necesidades básicas insatisfechas para favorecer a determinadas poblaciones y territorios.

Proposición final

Por todas las anteriores consideraciones, el suscrito ponente se permite proponer:

Dar primer debate al Proyecto de ley número 71 de 2006 Senado, *por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honórem.

El gobierno municipal adelantará las gestiones necesarias para garantizar la seguridad social al sistema de salud y pensión de los miembros de las juntas administradoras locales, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal y cuya base de cotización será la mínima establecida en la ley en consideración a sus actividades ad honórem".

Parágrafo 1°. La violación de este precepto constituye causal de mala conducta sancionable en los términos del Código Disciplinario Unico.

Parágrafo 2°. Las actuales Juntas Administradoras Locales terminarán su mandato el 31 de diciembre del año 2007.

Artículo 2°. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 2°. El numeral 13 del artículo 131 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"13. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento para lo cual distribuirá las partidas asignadas en el Fondo de Desarrollo Territorial, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo".

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 117 de la Ley 136 de la siguiente manera: "El concejo municipal o distrital, constituirá para apoyar la inversión social en los corregimientos o comunas, un Fondo de Desarrollo Territorial financiado mínimo por el diez por ciento (10%) de los recursos de inversión del municipio o distrito y se distribuirá siguiendo parámetros de población y de necesidades básicas insatisfechas, entre las comunas y corregimientos existentes. Los concejos municipales y distritales reglamentarán todo lo atinente al Fondo de Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Los recursos del Fondo no podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento;

b) Anualmente, la Oficina de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, de manera técnica elaborará el índice de necesidades básicas insatisfechas de las comunas y corregimientos, utilizando las fuentes de información oficial. El Personero Municipal y las Veedurías Ciudadanas velarán por la transparencia de este procedimiento.

Artículo 4°. Se mantiene igual al proyecto original. "La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias".

Del honorable Senado,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso.

Bogotá, D. C., mayo de 2007

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera del Senado

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado mediante oficio del 8 de mayo de 2007 y teniendo en cuenta que la ponencia para primer debate había sido asignada inicialmente al honorable Senador Mauricio Pimiento Barrera quien radicó su respectivo informe para primer debate el cual fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 408 de 2006, dándose cumplimiento a lo previsto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito señalar que en mi calidad de nuevo ponente sustentaré la ponencia ya radicada por el H. Senador Pimiento al Proyecto de ley número 076 de 2006 Senado, *por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992, para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso.*

Sobre el articulado

El presente proyecto de ley se presenta como una reforma a la Ley 5ª de 1992, ya que se modifican y se adicionan algunos textos para incluir la nueva función electoral asignada al Congreso de la República. Esta elección se realizará mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los candidatos por parte de los partidos, movimientos políticos y/o coaliciones entre ellos.

En los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto modifican los artículos 6°, 18 y 20 del Reglamento del Congreso al incluir a los integrantes del CNE, en la lista de cargos que corresponde elegir al Congreso pleno, de acuerdo con la Constitución.

El artículo 4° del proyecto modifica el artículo 21 del Reglamento del Congreso, al establecer a los partidos, movimientos políticos o coaliciones entre ellos, como postulantes de candidatos a cargos de elección del Congreso, como quiera que corresponda a estas organizaciones inscribir y definir los candidatos que aspiran a ser elegidos como integrantes del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 5° del proyecto incluye en el texto actual del artículo 22 del Reglamento, la forma de cubrir una vacancia definitiva para el caso del Consejo Nacional Electoral, disponiendo que esta se surtirá designando para el cargo al siguiente candidato no elegido de la misma lista del consejero que se va a reemplazar.

El artículo 6°, propone una nueva sección que regula los temas relativos al proceso de postulación, elección y períodos de elección de los integrantes del Consejo Nacional Electoral, según el sistema de cifra repartidora establecida en la Constitución.

Así mismo se prevé la posibilidad de que en la lista de candidatos que presente algún partido político, movimiento o coalición, sea posible optar por el sistema de voto preferente, cuando así lo considere la organización respectiva. Se anota aquí, que frente al período del nuevo Consejo Nacional Electoral, se establece la fecha de inicio de sus funciones la del 1° de octubre del respectivo año de inicio de labores del Congreso, para dar cumplimiento al período de cuatro años del Consejo actual, que termina el último día de septiembre.

El artículo 7°, modifica el artículo 136 del Reglamento del Congreso, en el que se incluyen normas sobre las votaciones en el caso de elecciones que se realizan en el Congreso, para adicionar algunos aspectos específicos que deben incluirse para el caso de la elección de miembros del Consejo Nacional Electoral.

Modificaciones puntuales

Teniendo en cuenta lo acontecido en la elección del Consejo Nacional Electoral al comienzo de esta legislatura, consideramos conveniente modificar la manera en que se realiza la elección. Para mejorar nuestro sistema participativo y evitar que vuelvan a ocurrir hechos tan ignominiosos como los acontecidos, proponemos que esta elección se realice por medio de voto nominal y público.

Proposición final

Por todas las anteriores consideraciones, el suscrito ponente se permite proponer:

Que se dé primer debate al Proyecto de ley número 076 de 2006 Senado, *por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 1°. El numeral 5 del artículo 6° de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Miembros del Consejo Nacional Electoral, Defensor del Pueblo, y Vicepresidente de la República cuando hay falta absoluta".

Artículo 2°. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 2°. El artículo 18 tendrá un numeral 8 del siguiente tenor:

"8. Elegir los miembros del Consejo Nacional Electoral".

Artículo 3°. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 3°. El artículo 20 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"Artículo 20. Cargos de elección del Congreso. Corresponde al Congreso Pleno elegir al Contralor General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta, a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a los miembros del Consejo Nacional Electoral".

Artículo 4°. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 4°. El artículo 21 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"Artículo 21. Convocatoria. Los candidatos propuestos a consideración del Congreso Pleno serán presentados oficialmente por las corporaciones o instituciones postulantes, o por los miembros del Congreso, o por los partidos y movimientos políticos o coaliciones entre ellos, según se exija en cada caso, en el término que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntarán copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo, las que serán calificadas por la respectiva Comisión.

El Presidente del Congreso citará, en forma personal y por escrito, con ocho (8) días de anticipación, a los Senadores y Representantes a una reunión especial del Congreso Pleno, con el solo fin de proceder a la elección de que se trate.

La citación deberá contener el día y la hora de cumplimiento de la sesión y los nombres del candidato o candidatos postulados".

Artículo 5°. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 5°. El artículo 22 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

"Artículo 22. Renuncias. Sólo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los miembros del Consejo Nacional Electoral.

En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: Si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior el caso de una vacancia definitiva en el Consejo Nacional Electoral. En este caso, el Congreso designará como integrante del Consejo a la siguiente persona no elegida, y que no se encuentra inhabilitada para el cargo, que hubiera sido postulada en la misma lista por la cual fue elegido el consejero reemplazado. El miembro del Consejo Nacional Electoral así elegido desempeñará sus funciones hasta la terminación del período institucional respectivo".

Artículo 6°. Adiciónese la Ley 5ª de 1992, en su Título I "Del Congreso Pleno", Capítulo II "De los funcionarios elegidos por el Congreso", con una Sección 4ª así:

"Sección 4ª Integrantes del Consejo Nacional Electoral

"Artículo 28A. Procedimiento de elección de miembros del Consejo Nacional Electoral.

En la elección que realice el Congreso Pleno para designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, se adelantará el siguiente procedimiento:

"1. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, o las coaliciones entre ellos, enviarán con un mínimo de veinte (20)

días calendario de antelación a la fecha de elección, las listas de candidatos y los documentos que acrediten que cumplen los requisitos exigidos para el cargo, indicando si tal lista es cerrada o si permitirá su reordenación por el sistema de voto preferente. Corresponde a los representantes legales de cada partido o movimiento político, individual o conjuntamente en el caso de coaliciones, inscribir las listas de candidatos ante el Presidente del Congreso, quien a su vez las comunicará por escrito a todos los Senadores y Representantes.

Habrá una lista con un máximo de nueve candidatos por cada partido, movimiento político o coalición, y los partidos o movimientos que participen en una coalición no podrán inscribir una lista de forma separada. El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán escuchar en sesión especial los planteamientos de los distintos aspirantes.

"2. El Presidente del Congreso citará por lo menos con ocho (8) días calendario de anticipación a sesión de Congreso pleno para realizar la respectiva elección.

3. "Durante la sesión de Congreso pleno un congresista vocero de cada partido, movimiento político o coalición, hará la postulación de todos los integrantes de la lista de candidatos que ha inscrito la respectiva organización o coalición.

"4. La votación para elegir a los integrantes del Consejo se hará por medio de voto nominal y público.

"5. Contabilizados los votos por las distintas listas, los puestos en el Consejo se asignarán mediante el sistema de cifra repartidora. Para el efecto, el número total de votos obtenido por cada lista se dividirá sucesivamente entre una serie de números naturales del uno (1) al nueve (9). Los cuocientes así obtenidos en todas las listas se ordenarán en forma decreciente. El noveno cuociente así ordenado será la cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantos puestos en el Consejo como el número entero de veces que esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si la suma de estos números enteros es superior al total de puestos del Consejo Nacional Electoral, se entiende que por sus resultados varias listas están empatadas frente al último o últimos puestos. Estas listas empatadas son aquellas en las que la división de su total de votos entre la cifra repartidora dio como resultado exactamente un número entero. Para dirimir el empate entre tales listas, el puesto o puestos en disputa se asignarán por sorteo.

"6. Los puestos obtenidos por cada lista se asignarán según el orden de inscripción de los candidatos en el caso de listas cerradas, o según la reordenación de los candidatos que resulte a partir de los votos depositados por cada nombre "de mayor a menor" en el caso de listas con voto preferente".

"Artículo 28B. *Período.* Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Congreso en pleno dentro de los primeros dos meses de sus sesiones para un período de cuatro (4) años, que empezará a contarse a partir del primero (1°) de octubre inmediatamente siguiente a la fecha del inicio de su período constitucional".

Artículo 7°. Modifíquense los numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 136 de la Ley 5ª de 1992, así:

"2. Abierta la votación cada uno de los Congresistas, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco. Cuando se trate de elección de miembros del Consejo Nacional Electoral, cada congresista votará de manera nominal y pública por el nombre del partido, movimiento o coalición al que pertenece la lista de candidatos; si la organización ha postulado una lista con voto preferente, el congresista votará además por el nombre del candidato de su preferencia, o marcará dicho nombre en la lista que haya sido previamente impresa".

"5. El Secretario leerá en voz alta y agrupará, según el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotará, separadamente, los nombres y votación de los postulados que la obtuvieron. Cuando se trate de elección de miembros del Consejo Nacional Electoral se leerán y agruparán los votos de acuerdo con el nombre del partido, movimiento o coalición al que pertenece la lista de candidatos; si la lista permite voto preferente, se agruparán además por candidatos".

"6. Agrupadas las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlas y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos y el total de votos. En el caso de elección de miembros del Consejo Nacional Electoral el resultado indicará el número de votos del partido, movimiento o coalición, y los votos obtenidos por los candidatos de una lista cuando esta permita voto preferente".

"7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva Corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos en el caso de elecciones uninominales. En el caso de miembros del Consejo Nacional Electoral la elección se regirá por el sistema de cifra repartidora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28A de esta ley".

Artículo 8°. Se mantiene igual al proyecto original.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 SENADO 142 DE 2005 CAMARA

por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Bogotá, D. C., mayo de 2007

Doctora
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Presidente honorable Senado de la República
Ciudad

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República me ha hecho, como ponente para segundo debate al Proyecto de ley número 206 de 2007 Senado 142 de 2005 Cámara, *por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la ley 797 de 2003*, presentado por los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera y de la Protección Social doctor Diego Palacio Betancourt, previas algunas consideraciones destinadas a respaldar y ampliar las que ya fueron realizadas tanto en el debate suscitado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, en la Plenaria de dicha Corporación, así mismo en la Comisión Primera del honorable Senado de la República de la cual soy miembro sobre las disposiciones que mediante este proyecto, pretenden fijar el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas, me permito rendir informe de ponencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y TRAMITE DEL PROYECTO

Publicación del proyecto: ***Gaceta del Congreso*** número 637 de 2005.

Autores del proyecto: Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor *Alberto Carrasquilla Barrera,* y de la Protección, doctor *Diego Palacio Betancourt*.

Ponentes para primer debate en Comisión Primera de honorable Cámara de Representantes: honorables Representantes *Zamir Silva Amín* y *José Luis Arcila Córdoba.*

Ponente para segundo debate en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes: honorable Representante *Zamir Silva Amín.*

Publicación ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso*** número 194 de 2006.

Primer debate: Acta número 37 de 2005.

Publicación ponencia segundo debate: ***Gaceta del Congreso*** número 412 de 2006.

Ponente para primer debate en Comisión Primera del honorable Senado de la República: honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*.

Ponente para segundo debate en Plenaria del honorables Senado de la República: honorable Senador *Hernán Andrade Serrano.*

El proyecto de ley fue aprobado en Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes sin ninguna modificación al texto original, así como también fue aprobado en la Plenaria de dicha Corporación sin ninguna modificación al texto original, igual suerte corriendo el articulado del proyecto en la Comisión Primera de Senado de la República.

II. **OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley sometido a su consideración, como bien lo anuncia su título, propone establecer el término de caducidad de 10 años para la acción de revisión que se estableció en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone:

"Artículo 20. ***Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública.***

Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables".

De acuerdo con lo anterior, el término de 10 años para que opere el fenómeno de la **caducidad**, de acuerdo con lo que plantea el proyecto de ley, empezará a correr desde la fecha de la ejecutoria de la respectiva providencia judicial, o, en el evento de que se trate de una transacción o de una conciliación judicial o extrajudicial, desde su suscripción o desde la ejecutoria de la providencia judicial que la apruebe, si hubiere lugar a ella.

Adicional a lo anterior, cuando se trate de sentencias, transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales proferidas o acordadas con anterioridad a la vigencia de la ley que se propone, los diez años comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación de la misma.

III. **JUSTIFICACION DEL PROYECTO**

Como lo anunciaran los autores de la iniciativa, en el texto original del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 se establecía que por conducto del Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social (hoy de la Protección Social), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, podría solicitar **en cualquier tiempo** la acción de revisión que hoy nuestro discernimiento.

Sin embargo, la expresión **en cualquier tiempo** arriba resaltada con negrilla, ya fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C- 835 del 23 de Septiembre de 2003 que dio la inexequibilidad de la expresión aludida por considerarse: *"****lesiva del debido proceso*** *(artículo 29 C. P.),* ***de la pronta y debida justicia*** *(artículo 229 C. P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (artículo 1° C. P.), en la medida en que* ***desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador****, el cual, precisamente, le encomienda a este la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de suyo* ***debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas"*** (negrillas fuera del original).

Y, en la misma providencia se continúa agregando de manera certera para definir la inconstitucionalidad de la expresión demandada: "*En efecto,* ***a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad****, salta a la vista la inseguridad jurídica en que* ***se desplomaría el universo de los derechos adquiridos****, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: La resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un* ***ad calendas graecas****. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues,* ***¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica?*** *.La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del Tesoro Público. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas"* (negrillas fuera del original).

Habiendo la Corte declarado la expresión **"**en cualquier tiempo" Inexequible bajo el entendido de que ella atenta contra la seguridad jurídica, los derechos adquiridos y la esencia de la Acción de caducidad, **mientras el legislador establece un término** se aplicarán los términos señalados para el proceso extraordinario de revisión en la legislación pertinente, esto es de dos (2) años desde la ejecutoria de la Sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 712 de 2001, de seis meses desde la ejecutoria de la Sentencia penal a través de que se compruebe el fraude, sin que pueda excederse de cinco años contados a partir de la Sentencia laboral o de la conciliación.

Además de lo anterior, en la precitada Sentencia, la Corte se refiere en general a la Revisión y al **término especial** que tiene el legislador establecer para el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en tratándose de la revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública de esta forma: *"Primeramente conviene precisar que la revisión prevista en esta norma no se contrae a una verificación simple y cerrada sobre la legalidad de sentencias, transacciones o conciliaciones, incluidos sus respectivos antecedentes y soportes documentarios, según lo podrían deducir algunos a partir de la expresión: "podrá solicitarse". Dado que, según voces del tercer inciso del mismo artículo,* ***la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión en el respectivo ordenamiento procedimental, esto es, en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Laboral****. Vale decir, el pedimento de revisión debe hacerlo*

el correspondiente dignatario público a través de una demanda, esto es, ***observando las formalidades y requisitos previstos en los prenotados estatutos para el recurso extraordinario de revisión*** (negrillas fuera del original).

Es clara la Corte en su apreciación al afirmar que el procedimiento previsto para la Acción de Revisión que trae el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, será el que se contiene en lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; así como también es nítido que, el presente proyecto de ley en el término que se pretende fijar para ejercer la Acción de Revisión lo será hasta de 10 años.

En consecuencia, en lo que atañe al término que se fija en el Código Contencioso Administrativo (artículo 187) o en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que es de 2 años, (y, que la Corte en la Sentencia estudiada lo dejó de ***manera provisional*** **mientras el legislador establecía un término**), sacando dicho plazo del procedimiento fijado para ejercer la Acción de Revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, e incluyendo (como lo pretende el proyecto) un plazo de 10 años, constituyéndose en un **plazo especial** que sólo se aplicará en los eventos en que proceda la Revisión y que se configurará, se repite, cuando haya un reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, como consecuencia de una sentencia de carácter condenatorio en contra de la Nación o de transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales proferidas o acordadas con anterioridad a la vigencia de la ley que se propone, los diez años comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación de la misma.

Como corolario, consultando la necesidad de que el plazo de 10 años se erija como término de caducidad para ejercer la Acción de Revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y que se plantea en el Proyecto que hoy nos ocupa se tenga como plazo, es de importancia capital, en razón a que se contará con un término bastante razonable como para **revisar** la cantidad de providencias, transacciones y conciliaciones de las que hoy pueden ser objeto de revisión y cuyo objeto principal apunta a que se debe es un mecanismo idóneo para evitar el detrimento del tesoro nacional y de los fondos de naturaleza pública que hoy en día resultan tan menoscabados, así como con el término de 10 años no se atentará en contra de la ***seguridad jurídica*** de las personas beneficiadas con sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza y que se hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública.

IV. **DEBATE EN COMISION PRIMERA DE SENADO**

En el debate realizado en la Comisión Primera de Senado de la República, se formularon dos Proposiciones verbales presentadas por los honorables Senadores Juan Carlos Vélez y Héctor Elí Rojas que no fueron por escrito, y en consecuencia no fueron formalizadas en la Secretaría de la Comisión Primera de Senado, la primera, en punto a que el término de Caducidad para la Acción de Revisión debería ser de dos años y no de diez años como lo propone el proyecto, y la segunda, en punto a que el término debería ser de 20 años y no de diez años para que opere la Caducidad de la Acción de Revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Finalmente, el articulado del proyecto fue aprobado en el texto original, sin modificación alguna.

V. **CONCLUSION**

Destacando los motivos que impulsan la necesidad, el efecto y beneficio de las disposiciones que trae el Proyecto de ley número 206 de 2007 Senado, 142 de 2005 Cámara, *por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003*, me permito rendir informe de ponencia **favorable** para que se surta segundo debate en la Plenaria del honorable Senado de la República e insto a los honorables Senadores que la integran que sea aprobada esta iniciativa.

VI. **PROPOSICION**

Por las razones antes expuestas solicito: dese segundo debate al **Proyecto de ley número 206 de 2007, Senado 142 de 2005 Cámara,** *por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003,* en el texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

Hernán Andrade Serrano,

Honorable Senador de la República, Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 SENADO, 142 DE 2005 CAMARA

por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La acción de revisión de providencias judiciales de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 deberá ejercitarse dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia. Si se trata de una transacción o de una conciliación judicial o extrajudicial, la acción deberá interponerse dentro de los diez (10) años siguientes a su suscripción o a la ejecutoria de la providencia judicial que la apruebe, cuando haya lugar a ella.

Artículo 2°. En tratándose de sentencias, transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales proferidas o acordadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, los diez (10) años comenzarán a contarse a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 206 de 2007 Senado, 142 de 2005 Cámara,** *por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003"* según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 16 de mayo de 2007, Acta 34, texto que fue aprobado en los mismos términos del proyecto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 10 DE MAYO DE 2007 EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 011 DE 2006 SENADO, 169 DE 2006 CAMARA

por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política, quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico,

garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Artículo 2°. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política, quedará así:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 356 de la Constitución Política los siguientes incisos:

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Artículo 4°. El artículo 357 de la Constitución Política, quedará así:

El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio 1°. El monto del Sistema General de Participaciones, SGP, de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4%. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3.5%. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3%.

Parágrafo transitorio 2°. Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1° del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

Parágrafo transitorio 3°. Durante los años 2008 a 2016 el Sistema General de Participaciones, SGP, tendrá un crecimiento del uno por ciento (1%) adicional a lo establecido en los parágrafos transitorios anteriores, el cual será destinado exclusivamente al sector educación. En cada uno de estos años, el aumento adicional del SGP para el sector educación de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del monto del SGP de la siguiente vigencia.

Parágrafo transitorio 4°. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

Artículo 5°. El presente acto legislativo rige a partir del 1° de enero de 2008.

Con El propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República cl día 10 de mayo de 2007,en segunda vuelta, al **Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2006 Senado,** *por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política,* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Armando Benedetti V. y *Rubén Darío Quintero Villada,* Ponente Coordinador; *Oscar Darío Pérez, Ciro Ramírez Pinzón, Luis Fernando Velasco, Gustavo Petro Urrego* no firma y *Samuel Arrieta Buelvas,* Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 201 - Miércoles 23 de mayo de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS
Págs.

Ponencia para primer debate en segunda vuelta en Senado y Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 052 de 2006 Cámara, 15 de 2006 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo números 067 de 2006, 073 de 2006, y 078 de 2006 Cámara. 1

Informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta en el Senado de la República y Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, por medio del cual modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia. 5

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 71 de 2006 Senado, por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales y se dictan otras disposiciones. 8

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 076 de 2006 Senado, por la cual se modifica y se adiciona la Ley 5ª de 1992 para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Congreso. 11

Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 206 de 2007 Senado, 142 de 2005 Cámara, por la cual se fija el término de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. 13

Texto definitivo aprobado en sesion plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2007 en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 011 de 2006 Senado, 169 de 2006 Cámara, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007